

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

RECURSO DE APELACIÓN

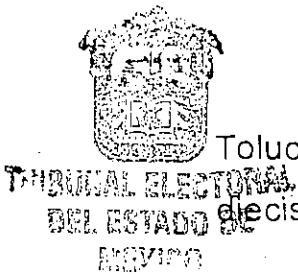
EXPEDIENTE: RA/5/2017

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, interpuesto por el partido MORENA, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Partido Político Nacional y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México

1. **Calendario.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, mediante el cual aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
2. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. **Emisión del acto impugnado.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo número IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."
4. **Presentación del medio de impugnación.** El seis de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede.
5. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** El seis de febrero del año en curso, mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación interpuesto por el instituto político citado, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación.
6. **Tercero interesado.** El nueve y diez de febrero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Revolucionario



Institucional y Encuentro Social, presentaron escritos de terceros interesados, de igual manera en las fechas señaladas la autoridad administrativa local acordó la recepción de los citados escritos, haciendo constar que fueron recibidos dentro del plazo de 72 horas de publicidad a que hace referencia el artículo 422 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

7. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diez de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/1040/2017 de la misma fecha, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite las constancias de la demanda y demás anexos que integran el expediente formado con motivo del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado.



II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Recursos de Apelación, bajo el número de expediente RA/5/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
2. **Admisión y cierre de instrucción.** Por auto del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, con excepción de la inspección o reconocimiento jurisdiccional ofrecida por el actor; y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto

Tribunal Electoral
del Estado de México

en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción III, 408 fracción II, 410, párrafo segundo, 446 segundo párrafo y 451 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo número IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

1. Partido MORENA (actor)

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto

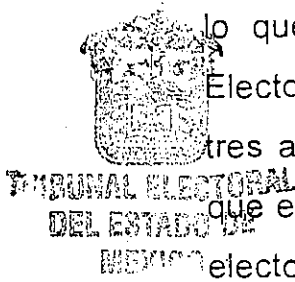
impugnado, se enuncian hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del actor, en términos del artículo 419 de la ley electoral vigente.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna; esto es, del expediente se advierte que el acuerdo IEEM/CG/34/2017 fue emitido por la responsable el dos de febrero de dos mil diecisiete, y notificado actor en la referida fecha por encontrarse presente en la sesión del Consejo General del instituto electoral local, por lo que el plazo de cuatro días que prevé el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, para impugnar el acuerdo, transcurrió del tres al seis de febrero de dos mil diecisiete, si se toma en consideración que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se está llevando a cabo actualmente en nuestra entidad.

Ahora bien, según se observa del sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, visible en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente medio de impugnación, éste se recibió el seis de febrero del presente año, es decir, **dentro del término de cuatro días a que alude el artículo 415 del código electoral de esta entidad federativa.**

c) **Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional que promueve a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

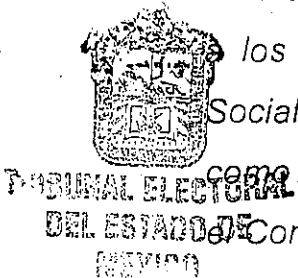
d) **Personería.** MORENA promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, por tanto se encuentra acreditada la personería del ciudadano Ricardo Moreno Bastida.



e) **Interés jurídico.** Al respecto el Partido Nueva Alianza hace valer la falta de interés jurídico del partido actor para promover el presente medio de impugnación.

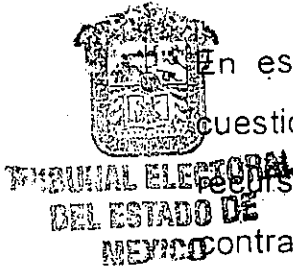
Sustancialmente expone lo siguiente: *"En términos del Artículo 426, fracciones IV y VI, del Código Electoral del Estado de México, solicito se declare la improcedencia y, por ende, se deseche de plano el recurso de apelación que promueve MORENA, en virtud de que del escrito por el que se interpone se advierte que quien lo promueve carece de interés jurídico, además de que no señala agravios y los que a su decir refiere no tienen relación directa con el acto que combate, sigue señalando que "... carece del interés jurídico y legítimo que se arroga, debido a que, en todo caso, es los órganos partidistas, nacionales y estatales, del Partido Encuentro Social a quienes por derecho correspondería manifestar que su voluntad — como ente jurídico- no se expresó ni plasmó al momento en que se celebró Convenio de Coalición de mérito..... esa falta de interés jurídico también queda de manifiesta debido a que la argumentación de la apelante tiende a inmiscuirse con descaro en la organización interna de los partidos coaligados, olvidando que a éstos, como entes políticos, constitucional y legalmente les asiste la libertad de organización y autodeterminación,..."* continua expresando que *"... resulta inequívoco que MORENA indebidamente se reviste de un interés que no le asiste y se duele de hechos que no le causan un solo agravio, motivo por el cual se solicita a esta honorable autoridad jurisdiccional declare la improcedencia del superfluo recurso que nos ocupa".*

Este órgano jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el partido tercero interesado debido a que, en principio, los partidos políticos y coaliciones, si se encuentran legitimados para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema electoral en nuestro país, al ser entidades de interés público corresponsables en la vigilancia y conducción de los comicios; además, que en el particular, la inobservancia de las disposiciones legales alusivas al registro de coaliciones, tiene consecuencias directas sobre las condiciones en que se desarrolla una contienda electoral, al incidir



sustancialmente en las opciones políticas que se presentarán al electorado¹.

En el caso concreto, se considera que el partido político MORENA posee interés jurídico para impugnar el acuerdo por medio del cual se aprobó el registro de la coalición celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; ello en virtud de que hace valer como motivos de inconformidad el incumplimiento de requisitos legales y no solamente estatutarias sobre el registro del convenio de coalición, situación que torna viable el análisis del acto impugnado en esta instancia jurisdiccional.



En ese orden de ideas, en el caso a estudio, el interés jurídico para cuestionar el referido acuerdo se configura para efectos de procedencia del recurso de apelación, desde el momento en que el actor adujo contravención, en el convenio de coalición, a los artículos artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado y 91 numeral 1 inciso c) y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, particularmente por el Partido Encuentro Social.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2014, de rubro "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO"².

2. Terceros interesados

Los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, el nueve y diez de febrero de dos mil diecisiete, presentaron escritos de tercero interesados, por lo que este órgano jurisdiccional analizará si los documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

¹ Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-RC-38/2013, dictada por la Sala Superior del TEPJF.

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

a) **Legitimación.** Los escritos fueron presentados por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) **Forma.** Los documentos analizados fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable y en cada uno, se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 421 del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del tercero interesado, documentos que acrediten personería, las razones de su interés jurídico, aportación de pruebas y el nombre y la firma autógrafa del presentante.

c) **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del recurso de apelación que se resuelve por parte del órgano electoral local.

Lo anterior es así en virtud de que si el siete de febrero³ de dos mil diecisiete, se realizó la razón de fijación del escrito de apelación, el plazo para comparecer corrió del siete al diez de febrero.

En este sentido, si el Partido Nueva Alianza presentó su escrito de tercero interesado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, de igual manera si los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, exhibieron sendos escritos de terceros interesados el diez del mismo mes y año señalados, es inconcuso que éste ocurrió dentro del tiempo estatuido por el artículo 417, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; además la autoridad administrativa local, señala en los respectivos acuerdos de recepción de los referidos escritos, que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas.

d) **Personería.** Los partidos terceros interesados Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, promueven, respectivamente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se encuentra corroborada en autos en tanto que en el expediente obra la

³ Cédula de razón de fijación del recurso de apelación por la autoridad administrativa local, visible a foja 42 del expediente principal.

copia certificada del nombramiento de Esteban Fernández Cruz, Julián Hernández Reyes y Carlos Loman Delgado. De igual manera por lo que respecta a Efrén Ortiz Álvarez.

e) **Interés Jurídico.** Los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, poseen el interés suficiente para comparecer como terceros interesados en el recurso de apelación que se resuelve. Ello en atención a que tiene un interés incompatible al del actor, en tanto que los terceros pretenden que se confirme en todos y cada uno de sus términos el acuerdo identificado IEEM/CG/34/2017.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y al ser un partido político, no se actualiza ninguna de las dos restantes causales de sobreseimiento establecidos en el referido artículo.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 de la ley electoral aplicable, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del caso concreto.

TERCERO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

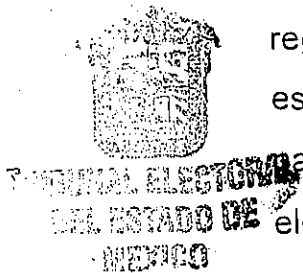
PRIMERO: Que el órgano electoral responsable haya soslayado en los Considerandos XXVIII y XXIX, en relación a los puntos decisorios PRIMERO a QUINTO del Acuerdo IEEM/CG/34/2017 que el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (PNA) y Encuentro Social (PES), haya sido firmado por dirigente no facultado por el artículo 32 fracciones III y XIII, ni por algún otro precepto de los Estatutos del PES, como se observa al calce de tal documento, es decir, en su apartado de firmas.

Que la suscripción de dirigente no autorizado comporta efectos invalidantes del impugnado Convenio, esto por lo que se refiere al PES, que la irregularidad consiste en haber sido signado por quien se ostenta como Presidente de su Comité Directivo Estatal en el Estado de México, no así la persona o funcionario partidista a quien el Presidente del Comité Directivo Nacional le delegó expresamente el ejercicio de tal facultad, ni este último; lo que denota, a la vez, falta de certeza, legalidad, objetividad, fundamentación y motivación del Organismo Público Local al validar la situación irregular señalada.

Que Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México —y en tal carácter firmó el convenio de coalición registrado por dicha autoridad—, en realidad no cuenta con facultades estatutarias para intervenir, en nombre y representación legal de su partido, en la firma y solicitud de registro de tal figura de participación electoral supuestamente convenida para la postulación de un mismo candidato o candidata, aun cuando lo haya hecho conjuntamente con los coaligantes PRI, PVEM y Nueva Alianza.

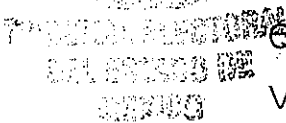
Que los propios coaligantes declararon, en el convenio de coalición que en fecha 18 de enero de 2017, el C. Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, en ejercicio de las atribuciones que le confieren, entre otras disposiciones, el artículo 32, fracción III de sus Estatutos delegó en favor del C. José Miguel Gutiérrez Morales, Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción, la atribución de firmar el Convenio de Coalición para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Que en la declaración IV.- N del convenio de coalición, se establece que el 19 de enero de 2017, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, suscribió junto con el C. Carlos Iriarte Mercado, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, una Carta Intención en la que se precisa la celebración de la coalición electoral para la postulación de candidata o candidato a gobernador del Estado de México que habrá de elegirse el próximo 4 de junio de 2017, la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno, y



que el candidato de la coalición será quien resulte electo en el proceso interno del PRI, para el período constitucional 2017-2023.

Finalmente, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, firmó también el Convenio de Coalición, y no únicamente la Carta Intención, desplazando ilícitamente del ejercicio de tal facultad, a quien fuera designado en delegación de la facultad que primigeniamente le confiere el Estatuto al Presidente del Comité Directivo Nacional, es decir, al integrante del Comité Directivo Nacional, el C. José Miguel Gutiérrez Morales, Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción, de quien no se saben los motivos, pero el hecho de que, siendo el único que estaba facultado por delegación para firmar el referido convenio, al final del día no lo suscribió.

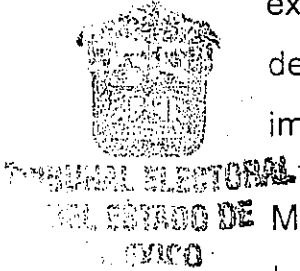


Que el Convenio de Coalición, fue firmado por Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien si bien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en el Estado de México, no es integrante del Comité Directivo Nacional, y por ende no podía haber sido delegado en el ejercicio de la atribución que la fracción XIII del artículo 32 de los Estatutos de dicho partido político se reconocen solo al Presidente del Comité Directivo Nacional, o eventualmente, por delegación de este, a cualquier otro integrante del mismo órgano directivo nacional.

Consecuentemente, si el Convenio de Coalición carece de la firma autógrafa o certificada del funcionario partidista expresamente delegado para emitir tal determinación, el hecho de que no lo haya hecho así, sino que solamente lo haya firmado persona diversa, sin facultades para ello, implica la ausencia de voluntad plena de dicho partido para participar como coaligado. Que con ello la solicitud de registro del convenio de coalición no podía surtir efectos, en la medida que la falta de firma de la persona o dirigente estatutariamente facultado es "la nada jurídica", si de tal suscripción depende la existencia misma y la validez del documento cuya presunción tal hecho destruye, como es el caso, en cuanto a la carencia del requisito en que incurre notoriamente el Partido Encuentro Social.

En el caso, el hecho de no signar el funcionario estatutariamente facultado, implica a la vez la presunción legal de que no se ha manifestado plenamente la voluntad de suscribirlo, pues soslayarlo dejaría el asunto en la incertidumbre jurídica, y tal estado de cosas llevaría a posibles situaciones conflictivas, si el funcionario delegado para estampar su firma no lo hace, lo que significa que no hay certeza de que acompañe todas y cada una de las cláusulas del convenio entre partidos.

Si a quien se le delegó la facultad de suscribir el convenio de colación era el Secretario General adjunto de la Circunscripción pero lo firma el Presidente del Comité Directivo Estatal, es incierto que el PES haya externado plenamente y hasta sus últimas consecuencias su voluntad de obligarse en todo por el citado convenio; lo que da lugar a su improcedencia y a tener por no surtiendo efectos jurídicos.



Motivo suficiente para modificar o revocar el acuerdo impugnado, para los efectos a que dé lugar.

SEGUNDO. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pretende convalidar sin procedimiento de selección democrática en las Cláusulas TERCERA. 2, 3 y 4, QUINTA y DECIMA TERCERA lo pactado por los coaligantes en el sentido de que el PVEM, PNA y el PES determinaron que su candidato a gobernador será el que el PRI seleccione de origen o en caso de sustituirlo.

Que la responsable pasó por alto que los coaligados transgreden las normas democráticas en perjuicio de los derechos políticos de sus afiliados, así como los principios de certeza y legalidad electorales, por incumplimiento de su deber previsto en los artículos 25, numeral 1, incisos e) y f) y 91 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, al inobservar en fraude de ley, los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, y no mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Que no obstante ser un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, además de los señalados en el artículo 16, el que los ciudadanos que aspiren a ser

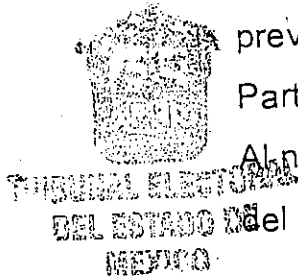
candidatos a Gobernador deben ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, al final del día, lo soslaya la responsable en su acuerdo.

Pretender que mediante la figura de la coalición se dispensare el requisito exigido en el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, sería tanto como convalidar un trato desigual entre partidos políticos y candidatos, en un eventual escenario en el que los no coaligados estuvieran impelidos a ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule en lo individual, en tanto que los coaligados de manera privilegiada podrían inclusive incumplir lo previsto en el inciso c) del numeral 1, del artículo 91 de la Ley de Partidos, lo cual es inadmisibles por desigual, pero ante todo, por ilegal.

Al no estimarlo así viola la responsable inclusive el contenido normativo del artículo 1º de la Constitución y los preceptos legales ante dichos.

Que tanto la constitución federal, la local del Estado de México y el Código Electoral del Estado de México constriñen a los partidos políticos a cumplir como requisito de elegibilidad de quien sea seleccionado como candidata o candidato a Gobernador, el principio de que debe ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule. Sin que sea óbice a lo señalado en el artículo 17 fracción VIII del Código de la materia, el hecho de que cuatro partidos políticos hayan pactado postular mediante coalición a un mismo candidato a Gobernador, pues ello no los releva de su deber jurídico de que la selección y postulación atinentes cumplan normas democráticas, e inclusive, el artículo 85 de la Ley de Partidos, si bien, presume la validez del convenio de coalición, esto es solamente "siempre y cuando" se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes "salvo prueba en contrario".

Que no es un procedimiento democrático el que los signantes del convenio de coalición rehúyan su deber de hacer posible el acceso de



los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto. Ello es así porque, inclusive, dos de los partidos políticos (Nueva Alianza y PES) de antemano y sin saber siquiera si el "elegido" será hombre o mujer, si existirá consenso o no con su elección, si reúne o no los demás requisitos de elegibilidad, y sobre todo, sin consultar a sus propios afiliados, acerca de, si aceptan o no que sea postulado por la coalición electoral que pretenden conformar a quien resulte electo como candidato a Gobernador o Gobernadora en el Proceso Interno para la Postulación de Candidatos del PRI, como indebidamente lo pactaron.

Que por lo que respecta al PVEM, éste ni siquiera señala al respecto de qué origen partidario será el candidato a gobernador, sino que se limita a expresar que su Consejo Político Nacional, aprobó la postulación de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos como Candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, cerrando toda posibilidad a sus afiliados a aspirar a ese cargo popular, lo que ya se ha vuelto costumbre, si se toma en cuenta que al partido Verde no se le conoce que haya postulado candidatas o candidatos a Gobernador en múltiples procesos comiciales, pues prácticamente siempre recurre a candidatos del PRI en las diversas entidades en que ha participado.

Que los coaligantes cambian la decisión del Consejo Político Nacional del PVEM que solo dispuso genéricamente que aprobaría la postulación de adherente, simpatizante o ciudadano externo al Partido Verde, ya que, desde la perspectiva del actor, dicho Consejo Político no señaló, según la Cláusula TERCERA que aprobara expresamente que el Candidato o Candidata del PRI sería el postulado por la coalición como candidato a Gobernador. Por lo que el hecho de que ni siquiera se hayan comprometido cada uno de los partidos políticos distintos al PRI a seleccionar democráticamente el candidato o candidata que el Consejo Político Nacional del "PVEM" ni siquiera aprobó postular en los términos de la Cláusula QUINTA citada, implica contravención precisamente al artículo 18 fracción XII de los Estatutos Generales, en el caso del Partido Verde, y los de los ordenamientos internos

correlativos de "Nueva Alianza" y del "PES", cuestión que se aparta de lo dispuesto en los artículos 85, numeral 6 y 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Que la Cláusula QUINTA también resulta ilegal, en la medida que, al dejar de garantizar la selección democrática del candidato a Gobernador, mediante el correspondiente acto de elección o designación por cada uno de los coaligantes, se viola el artículo 17 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, dichos partidos no se comprometen a cumplir su deber de seleccionar al candidato o candidata conforme al procedimiento "que seguirá cada partido" según lo ordenado en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, requisito que debe contenerse precisamente en el Convenio de Coalición y que no se contiene; con lo cual este último precepto legal también se incumple por los partidos políticos PVEM, Nueva Alianza y el PES.

Que incluso los coaligantes llegan al extremo de pactar en la Cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio de Coalición denominada "DE LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO", que en caso de que sea necesario sustituir al candidato, corresponderá al PRI hacer la sustitución a través de la designación que haga el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Comité Directivo Estatal, en atención a lo previsto en el artículo 191 de sus Estatutos.

Que la figura de la sustitución prevista en el artículo 255 del Código Electoral tiene como denominador común de que la selección del designado en sustitución del candidato o candidatos primigenios debe producirse de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule y en el caso de coalición, el convenio debe señalar el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

Sigue señalado que por imperativo legal contenido tanto en el artículo 17 fracción VIII del Código Electoral del Estado como el 91 numeral 1 inciso c) de la LGPP, en tratándose de candidatos de coaliciones, tanto la postulación como la sustitución de candidatos a cargos de elección popular, deben seguir un procedimiento de selección, mismo que

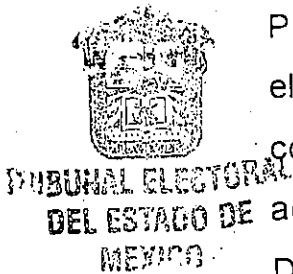
puede ser, o bien elección universal de todos los afiliados o convención de delegados, o bien por designación de órganos directivos, en ambos casos, prima facie democrática por cada uno de los partidos políticos, y no por uno solo de ellos; es decir, de acuerdo a sus Estatutos, y de manera subsidiaria, conforme a la ley y a otras normas electorales, incluso de mayor rango, así como conforme a principios y estatutos.

Que en el Convenio se habla en la cláusula TERCERA, apartado 1, de que la selección del Candidato a Gobernador por el PRI será por Convención de delegados, en tanto que la eventual sustitución sería, según la Cláusula DÉCIMO TERCERA por designación del CEN de ese partido político, a propuesta del Comité Directivo Estatal. Pero, si el PES, Nueva Alianza y el PVEM no seleccionaron ni se comprometen a elegir al candidato conforme a un procedimiento de elección directa o convención de delegados, sino que en la Cláusula TERCERA se adhieren al procedimiento que hará el PRI y desde ahora también en la DÉCIMO TERCERA Cláusula del mismo Convenio, implícitamente pactan en el sentido que no tendrán intervención alguna en caso de sustitución, se colige que dichas Cláusulas son igualmente ilegales, en la medida que se apartan por completo de lo ordenado en el artículo 17 fracción VIII del Código Electoral del Estado así como en el precepto 91 numeral 1 inciso c) de la LGPP.

Motivo suficiente para dejar sin efectos dichas Cláusulas y tener por no cumplidos los requisitos atinentes al Convenio de Coalición, lo que lleva a solicitar la revocación del Acuerdo No. IEEM/CG/34/2017, de 2 de febrero, aprobado por el Consejo General del Instituto, en razón de su ilegalidad y carencia de fundamentación y motivación.

Que las referidas Cláusulas también resultan inconstitucionales e inconvenionales, en la medida que, al ser antidemocráticos e ilegales los contenidos normativos de lo pactado por los coaligantes en las Cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMA TERCERA, vulneran el principio democrático en la selección y sustitución de Candidato a Gobernador o a Gobernadora del Estado de México.

Que tanto el PES como Nueva Alianza y el PVEM renuncian apresuradamente al derecho y deber de establecer un procedimiento



democrático de selección del Candidato o Candidata de la Coalición a Gobernador o Gobernadora del Estado de México, pues no plantean designar a quien sería el abanderado de dicha Coalición, limitándose a aceptar que sea el partido dominante de la citada figura de participación electoral el que señale y realice el procedimiento de selección por convención de delegados del PRI en el que ninguna participación tienen los militantes y dirigentes de los demás coaligantes. Lo único que aceptan es postular en Coalición "a quien resulte electo" en el Proceso Interno para la Selección y Postulación de Candidata o Candidato a Gobernador del Estado de México, a realizarse por convención de delegados, o en su caso a quien sea designado por el Comité Directivo Nacional priista, por designación por sustitución. Sin reservarse el PES, PVEM y Nueva Alianza derecho alguno al respecto; esto no solo a pesar de ser un deber ineludible plasmado en los preceptos de la LGPP y Código Electoral, sino aun cuando se trata del ejercicio de un derecho irrenunciable de los partidos políticos, en la medida que el participar en el procedimiento de selección del candidato o candidata de la Coalición a Gobernador resulta un derecho irrenunciable, pues los afiliados de tales partidos son, sin embargo, excluidos, y borrados de la faz democrática al impedirles por pactos de cúpulas el derecho a nombrar a su candidato por métodos democráticos.

Que los partidos políticos inobservan la teoría y normas fundamentales del país, además de lo previsto en los artículos 16.1 y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho que toda persona, —en este caso todo ciudadano— tiene, a asociarse libremente, con fines políticos o de cualquiera otra índole, así como el derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Que la responsable ha soslayado que se está en presencia de la regulación, en ley, del ejercicio de derechos políticos que se deben respetar plenamente, y al dejar de observar que, en el Convenio en las Cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMO TERCERA, indebidamente



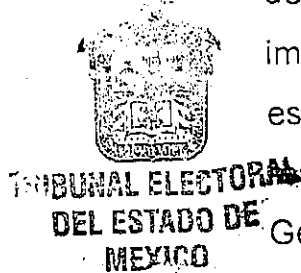
aprobado por la responsable, en cuanto a los temas "DEL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATA O CANDIDATO", "DE LA CANDIDATA O CANDIDATO DE LA COALICIÓN" e, inclusive, "DE LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO", tres de los partidos políticos PVEM, Nueva Alianza y PES, desde un inicio, abdicaron sin causa de su atribución y deber de seleccionar democráticamente al candidato a Gobernador de la Coalición que pretenden integrar, supuestamente de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia, pero en contravención a las normas en materia de derechos humanos, que implican que todo ciudadano afiliado a tales partidos políticos (que aspire a esa candidatura) tiene derecho a poder ser seleccionado legal y estatutariamente como abanderado de la Coalición electoral, pues solo una interpretación armónica y suficientemente amplia que optimice el derecho fundamental a ser considerado, contender internamente y tener oportunidad real de acceso al cargo de Gobernador en igualdad de condiciones frente a los demás ciudadanos de esas formaciones políticas, podría decirse que la autoridad electoral dejó de garantizar el respeto y protección a los derechos políticos y al ejercicio de la libertad de asociación de dichas personas, en la medida que, al aprobar el acuerdo impugnado, simplemente los excluyó, incurriendo, así, en el mismo vicio de inconstitucionalidad e inconventionalidad que el convenio de los coaligantes padece; situación que a la postre, al presentar vicios de fundamentación y motivación, el acto reclamado debe ser revocado, o en su caso modificado.

Por lo que solicita inaplicar al caso concreto el contenido normativo de las Clausulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMA TERCERA, y como consecuencia, revocar o modificar el acuerdo IEEM/CG/34/2017, dado su ilegalidad, inconstitucionalidad e inconventionalidad.

TERCERO. Que el órgano electoral responsable soslayó en los Considerandos XXVIII y XXIX, en relación a los puntos decisorios PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo IEEM/CG/34/2017 impugnado, que este surtiría efectos a partir de su aprobación, y que la orden de publicarlo, junto con el Convenio registrado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, además de no haber



garantizado que tales documentos sean inmediatamente conocidos por los ciudadanos, contraviene el principio de que, con independencia de su validez o no, las normas jurídicas electorales surten efectos hasta que son conocidas por los ciudadanos que han de participar en las elecciones; esto a fin de considerar, en tal modalidad de participación, las eventuales consecuencias jurídicas de cada sufragio. Lo cual, contraviene los principios electorales de certeza y legalidad, así como las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, pues no basta una orden expresa de publicación, contenida en el punto decisorio del SEGUNDO transitorio para garantizar que el Acuerdo impugnado sea efectivamente conocido por los ciudadanos, sino que es necesario también el cumplimiento de la orden dada por la responsable; tampoco basta la aprobación del Acuerdo por el Consejo General del IEEM, como se señala en el punto decisorio del PRIMER transitorio, para tener por notificados a los ciudadanos que pudieran estar interesados en el referido acuerdo. Por lo cual, no puede surtir efectos dicho acuerdo en tanto se omita su publicación en el medio oficial local.



Que el acuerdo impugnado no puede surtir efectos por su simple aprobación como pretende el órgano electoral responsable. Ya que la mera circunstancia de que haya dejado de considerar que las normas o resoluciones electorales surten efecto erga omnes como vigentes desde el día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión, que en el caso lo es la "Gaceta del Gobierno" o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Que no basta que se apruebe el acuerdo respectivo ni el hecho de que, con ello, se haya registrado el susodicho convenio de coalición, aun cuando en un artículo segundo transitorio diga que ambos documentos serán publicados en los citados medios oficial e institucional de divulgación, para poder afirmar que han surtido efectos jurídicos frente a todos los ciudadanos mexiquenses.

Que el solo acto de su aprobación, que marca el primer transitorio del acuerdo impugnado como momento en el cual supuestamente surtió efectos, y que por cierto notificó específicamente a las

representaciones de los partidos coaligantes, como indica el punto decisorio TERCERO del citado ACUERDO, resulta insuficiente para suponer que todo interesado se haya enterado realmente del contenido del acuerdo y convenio, así como de sus anexos, pues tales documentos no solo son de interés de los partidos políticos, sino también de los ciudadanos mexiquenses.


Que la relevancia de contar con certeza y seguridad jurídica acerca de si, por ejemplo, los afiliados de los partidos coaligantes o los ciudadanos en general se han enterado o no del contenido del Acuerdo IEEM/CG/34/2017 y del convenio de coalición que pretendidamente sustenta, radica no solo en que dichas personas estén debidamente enteradas de la información que ello comporta, por ser derecho fundamental el de acceso a la información; sino además, que, si hubiere alguna persona distinta a los partidos políticos que intente plantear algún medio de impugnación contra el supra citado acuerdo, o en contra de las partes o cláusulas del convenio de coalición, lo pueda realizar con certeza, de manera que los tribunales puedan resolver con prontitud, para la determinación de los derechos de los justiciables en esa materia, pues no solo debe el Consejo General salvaguardar el derecho de los partidos políticos, sino también el de los ciudadanos, sean o no afiliados a partidos políticos.

Que el acuerdo controvertido no puede surtir efectos de pretendida validez en razón de que se encuentra *sub iudice* a través del presente medio de impugnación o, en todo caso, de los demás que se pudieran presentar por sujetos legitimados.

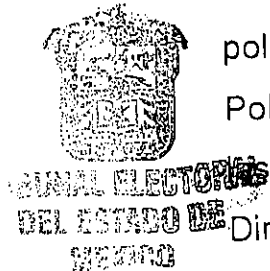
Que el legislador federal, le dio preponderancia a la publicación del acuerdo y convenio de coalición en el periódico oficial estatal, evidentemente bajo la premisa de que es a partir del siguiente día al de su publicación y no antes (como pretende la responsable en su punto decisorio PRIMERO transitorio) que surtiría efectos jurídicos en cuanto a vigencia, no necesariamente con validez, y aun cuando pudiera surtirlos únicamente entre las partes, desde su aprobación a nivel Consejo, aunque ello sea, como se reitera, con independencia de la validez o invalidez jurídica de lo así publicado.

No obstante, resulta obvio que tal acuerdo y convenio son documentos de interés público general y, eventualmente, producen consecuencias que pueden afectar no solo a los partidos coaligantes o demás partidos acreditados ante el OPLE, como acontece en el caso, sino además, frente a todo ciudadano mexiquense, y particularmente frente a los afiliados de tales partidos políticos, de manera que, la necesidad de su notificación adecuada implica una especie de emplazamiento a quienes pudieran tener interés en controvertir dichos actos.

CUARTO. Manifestaciones de los terceros interesados

 De manera sustancial los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, en su carácter de terceros interesados señalan lo siguiente.

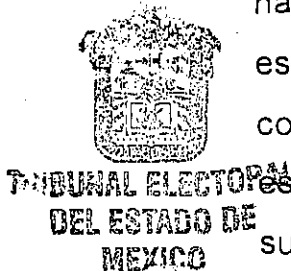
- El Acuerdo IEEM/CG/34/2017 de ninguna manera violenta los dispositivos constitucionales, convencionales y legales, mucho menos causa agravio alguno a MORENA o a ciudadano alguno.
- Obra en documentales públicas que los órganos partidistas competentes del Partido Encuentro Social aprobaron la concertación del Convenio de Coalición con otros institutos políticos -PRI, PVEM, y Nueva Alianza- en el marco del proceso electoral 2016-2017 del Estado de México; concretamente, el Comité Directivo Nacional de ese partido político así lo aprobó en sesión extraordinaria del quince de enero de 2017 y la Comisión Política Nacional en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de 2017. Como se acredita con los anexos treinta y cuatro y treinta y cinco del Convenio de Coalición aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/34/2017.
- Los actos que aprueban celebrar el Convenio de Coalición en mención, fueron aprobados y avalados por la Comisión Política Estatal de dicho partido político, en sesión extraordinaria del día diecinueve de enero del año en curso, a la cual asistió el C. JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ MORALES, Secretario de Organización y Elecciones de la Quinta Circunscripción



- Conforme a los Artículos 77, fracción V, 79 y 83 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, es atribución y deber de la Comisión Política Estatal: conocer y aprobar los convenios de coalición con otros partidos y acuerdos de participación electoral con agrupaciones políticas estatales y del Distrito Federal, propuestos por el Comité Directivo Nacional, el Comité Directivo Estatal y el Secretario de Organización y Elecciones de la circunscripción correspondiente, aprobados por la Comisión Política Nacional; asimismo, que los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o del Distrito Federal; y, llevan a cabo, prioritariamente, acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional. Que el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán los integrantes de los Comité Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia. Por lo que de las normas estatutarias, se desprenden atribuciones a dos órganos de gobierno y dirección de ese instituto político, a saber: de la Comisión Política Estatal, del Comité Directivo Estatal y sus integrantes.
- Es posible tener por sentado que es competencia de la Comisión Política Estatal conocer y aprobar los convenios de coalición con otros partidos políticos; tal y como aconteció en el caso concreto, pues, en sesión extraordinaria del día diecinueve de enero del año en curso, ese órgano partidista de Encuentro Social aprobó celebrar el Convenio de Coalición que aprueba el acto hoy combatido.
- Ahora, por cuanto hace a las facultades del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de México y de sus integrantes, se deduce con toda claridad que al tener la representación y dirección

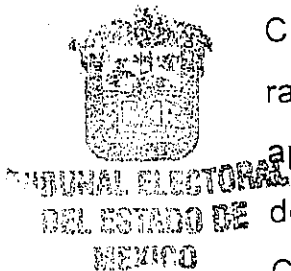
política de su instituto político en la entidad, cuentan con amplias facultades para ello.

- Es falso que haya ausencia de la voluntad del Partido Encuentro Social en el Convenio de Coalición dolosamente cuestionado, y resulta insostenible el argumento del apelante por el cual afirma que dicho Convenio no puede surtir sus efectos al ser firmado -respecto a Encuentro Social- por quien no cuenta con facultades estatutarias para intervenir.
- Tampoco se actualiza la supuesta incertidumbre jurídica que refiere el actor, ya que el Convenio de Coalición fue firmado por los presidentes nacionales de los partidos que los suscriben, circunstancia que también es base para que, a la luz de los hechos y del derecho, se tengan por colmados los requisitos de existencia y de validez que la misma ley establece y, consecuentemente, tener a los partidos políticos que lo suscriben como sujetos obligados a todas y cada una de las cláusulas que contiene.
- Por cuanto hace a que los partidos coaligados no atendieron a los procedimientos democráticos internos para seleccionar candidata o candidato al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral 2016-2017, y que tal circunstancia fue soslayada por el Consejo General del Instituto en el Acuerdo que hoy impugna, es falso debido a que los partidos coaligados, como entes políticos, les asiste la libertad de organización y autodeterminación. Principios que implican acatar las determinaciones que dicten sus órganos de gobierno y dirección partidista sobre los métodos de selección de sus candidatos -sea mediante la consulta ciudadana o de afiliados, o a través de la elección de un Consejo o Comisión Política, o bien por designación de sus Comités Directivos Nacional o Estatal-, al amparo de las diversas normas estatutarias que oportunamente fueron declaradas legales y constitucionales.
- Los partidos coaligados, en el ejercicio de su libertad de organización y autodeterminación: en la Declaración I, apartado J y K, del Convenio de Coalición que se refiere, el Partido Revolucionario Institucional deja



sentado que su Consejo Político Nacional de fecha 14 de diciembre de 2016 autorizó a su Comité Ejecutivo Nacional a expedir y publicar la convocatoria para la postulación de candidatos a Gobernador en el Estado de México en el proceso electoral local ordinario 2016-2017, así como que su Consejo Político Estatal de fecha 20 de enero de 2017 aprobó celebrar Convenio de Coalición con los partidos políticos nacionales Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en este proceso electoral; en la Declaración II, apartados F y G, el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que su Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha 29 de noviembre de 2016 aprobó contender en Coalición con el PRI y demás partidos políticos que se unan, para los comicios del 4 de junio de 2017, y que su Consejo Político Nacional en fecha 08 de diciembre de ese mismo año, ratificó el Acuerdo de esa Asamblea Estatal; en la Declaración III, apartados G y H, el Consejo Estatal de Nueva Alianza, en sesión del 20 de enero de 2017, aprobó la concertación y suscripción del Convenio de Coalición para postular candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, así como que el Comité de Dirección Nacional emitió Carta de Autorización del Acuerdo del Consejo Estatal que se menciona; y, por cuanto hace al Partido Encuentro Social, en la Declaración IV, apartados I, J, K y M, manifiesta que el Comité Directivo Estatal en el Estado de México, el Comité Directivo Nacional, la Comisión Política Nacional y la Comisión Política Estatal, aprobaron respectivamente la concertación del Convenio de Coalición en mención.

- Debe tomarse en cuenta que cada instituto político coaligado tiene órganos de gobierno (llámense Consejo, Comisión, etc.) que representan a la autoridad máxima partidista. Estos órganos están integrados por delegados, consejeros o comisionados, que estatutariamente representan a un número determinado de militantes, afiliados, etc., de determinada circunscripción territorial, por tanto, la estructura y organización de cada instituto político permite que la voz de sus militantes, afiliados, etc., sea escuchada a través de quienes les representan en esos órganos de gobierno, además de que las determinaciones de esos órganos adquieren la calidad de obligatorias a



todos los órganos partidistas y ciudadanos afiliados al partido político que corresponda.

- Si los máximos órganos de gobierno partidista de los coaligados acuerdan o aprueban celebrar un Convenio de Coalición o desistirse del mismo, registrar un candidato externo o interno en dicha modalidad de participación electoral, entre otros actos, los efectos de tales determinaciones surten sólo en ellos o entre ellos mismos, ya que son tomados al amparo de las facultades que les confiere su norma estatutaria.
- Por último, en nada afecta ni causa agravio al apelante el hecho de que el Acuerdo hoy combatido aún no esté publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, debido a que, conforme a los Artículos 3 y 24 la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el periódico oficial es un medio de difusión dependiente de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de México y no del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la señalada como responsable no goza de la intervención directa para realizar la inmediata publicación del acto hoy impugnado; aunado a que disponen que los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en el Departamento del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- El apelante sabe con toda precisión que las sesiones del Consejo General del IEEM, conforme a lo que dispone el Artículo 182 del Código Electoral del Estado de México, son públicas, hecho por el cual todo ciudadano interesado en la vida democrática de la entidad puede presenciar y enterarse del sentido y contenido de todos y cada uno de los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el hoy señalado como responsable. Circunstancia por la cual es evidente que, en este sentido, MORENA no plantea un agravio, más bien narra un mero hecho que en nada le afecta.

Adicionalmente, el Partido Encuentro Social, señala lo siguiente:

DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- ...

...
MORENA hace valer en su escrito de apelación, como agravio el interés público el hecho de que el órgano electoral responsable haya dejado de considerar que quien suscribió el convenio no cuenta con facultades estatutarias para intervenir, en nombre y representación legal de su partido, contrario a ello, y como esta autoridad jurisdiccional lo podrá comprobar, el Acuerdo a que hace referencia el apelante, fue emitido en estricto apego a los principios de certeza legalidad, toda vez que en ningún momento la Dirigencia Nacional del Partido Encuentro Social, PVEM, NA, y el PRI ha desconocido el convenio de Coalición, ya que si bien es cierto, para que un solo escrito sea firmado por una pluralidad de actores y este sea procedente para todos y cada uno de ellos, la regla general es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan; sin embargo, cuando exista un interés común de los partidos políticos promoventes derivado de una relación jurídica específica, como la existencia de un convenio de coalición celebrado entre ellos, cuyo registro les pudiera ser negado y dicha determinación sea impugnada, la carencia de firma de alguno de ellos no produce el desechamiento o nulidad, porque en virtud del vínculo jurídico que los une, la sentencia que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a todos ellos, como un acto tendente al pleno cumplimiento de una sentencia, pues de no ser así se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores que integran la coalición, de tal suerte que suponiendo sin conceder que al apelante le causara agravio la presunta falta de firma por parte del representante facultado por parte del PES; lo cierto es que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y que para efectos de mayor comprensión y abundamiento me permito transcribir señala lo siguiente:

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de arección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

Del anterior dispositivo legal en comento se prevé con basta claridad en la parte que interesa, que en el original del convenio de Coalición deberá constar la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.

Luego entonces de conformidad a la interpretación contenida en el artículo referido, tocante a la acepción para la letra o **disyuntiva**, es que se debe entender que este tipo de **conjunciones disyuntivas** que son las letras "o, u" sirven para unir dos proposiciones, palabras, o sintagmas, que pueden ser alternativas o **excluyentes** y se colocan en medio de los vocablos alternantes o se antepone a éstos. De tal suerte que la letra "o" para el caso que nos ocupa da la parte potestativa a efecto de que conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para esto.

En este orden de ideas es dable afirmar que luego entonces al ser una elección de carácter estatal por ser una elección de gobernador, el dispositivo legal en comento autoriza a los presidentes de los 4 institutos políticos locales a signar el convenio de coalición y no únicamente a sus órganos de dirección facultados para ello como artificiosamente y a través de argumentos falaces pretende hacer creer a esta h. autoridad jurisdiccional, el apelante. No siendo óbice lo anterior el sustento estatutario para que el Partido Encuentro Social (PES) pudiera firmar a través de su dirigente estatal el convenio de coalición, surge en atención a que conformidad con el artículo 83 de sus Estatutos del PES, el "Presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Directivo Nacional.

Por su parte en el artículo 32 fracción XIII, de nuestros propios Estatutos señala que son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional "Firmar los convenios de coalición federal, estatales o del Distrito Federal en los que participe el partido con otros partidos políticos legalmente constituidos"

Luego entonces del análisis gramatical sistemático, funcional y heterocompositivo de ambos preceptos el Presidente del Comité Directivo Estatal, puede firmar la Coalición Electoral.

Amén de lo anterior es un hecho Notorio y de máxima publicidad basta ver los noticieros de televisión y los periódicos nacionales y estatales que el Convenio fue firmado por sus dirigencias nacionales y por parte del Partido Encuentro Social lo suscribió el C. JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ MORALES, Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción, integrante del Comité Directivo Nacional, le delegó la atribución de firmar el Convenio de Coalición para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 tal y como se puede observar en la declaración IV, Letra L que a continuación transcribo.

Por lo anterior, se considerará que el citado Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no le causa agravio alguno a MORENA, motivos por los cuales, esta autoridad jurisdiccional deberá desestimar las argumentaciones planteadas por el recurrente y proceder a confirmar el acuerdo impugnado.

No obstante lo antes esbozado y para mejor ilustrar al Partido Morena sobre sus inexactas, indebidas y veladas pretensiones es de hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral del Estado de México, que en fecha 01 de febrero de 2017, es decir un día antes de que sesionara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para aprobar el Acuerdo Número IEEM/CG/34/2017, de fecha 2 de febrero de 2017, por el que se aprueba el Registro de Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, en acompañamiento al Convenio de Coalición referido y signado por los cuatro dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados; Convenio de Coalición donde obran las firmas de los 4 dirigentes nacionales y 4 estatales del PRI, PVEM, NA, Y PES; mismo que suscribieron en evento público denominado "FIRMA DE CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL para postular candidata o candidato a cargo de Gobernador del Estado de México", celebrado el domingo 22 de enero de 2017, para Postular Candidata o Candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo Constitucional 2017-2023, que habrá de elegirse el próximo 4 de junio de 2017, en acompañamiento como ya se dijo del presentado por los dirigentes estatales de los partidos integrantes de la Coalición en fecha 23 de enero de 2017. Adminiculándose al presente curso como pruebas el acuse de recibo por parte del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 01 de febrero de 2017, donde se hace constar la entrega del Convenio de Coalición celebrado el domingo 22 de enero de 2017, para Postular Candidata o Candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo Constitucional 2017- 2023, que habrá de elegirse el próximo 4 de junio de 2017; y en copia simple del propio Convenio de Coalición celebrado el domingo 22 de enero de 2017, para Postular Candidata o Candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo Constitucional 2017-2023, que habrá de elegirse el

próximo 4 de junio de 2017 **signado por los 4 dirigentes nacionales y 4 estatales del PRI, PVEM, NA Y PES**, lo anterior por constar los originales de los documentos en el total del sumario del expediente que obra en poder de la autoridad Administrativa Electoral y que habrá de remitir a esta H. Autoridad resolutora del asunto.

De lo anterior se colige que de ninguna forma se dejaron de atender los estatutos de mi representado, ya que se cumplió en tiempo y forma con el registro de Convenio de Coalición, mismo que se encuentra avalado por los cuatro dirigentes nacionales y cuatro estatales de los partidos coaligados como ya se demostró y por tanto la Autoridad señalada como responsable dígase del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento dejó de atender los principios rectores del proceso, quedando demostrado que su actuar fue apegado en todo momento a la legalidad siendo que se cumplió a cabalidad con los requisitos formales exigidos para que mi representado, el PRI, PVEM y NA pudieran coaligarse, por lo cual deberán tenerse por inatendibles y desestimados los agravios y conceptos de agravios vertidos por el apelante.



QUINTO. Pretensión del actor y metodología de estudio

Pretensión y causa de pedir

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La pretensión de la parte actora es que se revoque o en su caso se modifique el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La causa de pedir se centra en el hecho de que el impetrante considera que el convenio de coalición que se aprobó a través del acuerdo combatido, vulnera disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, del Código Electoral del Estado de México y de los Estatutos del Partido Encuentro Social. Asimismo, estima que son incorrectos los efectos que la responsable le quiere dar al convenio de coalición aprobado, plasmados en los transitorios primero y segundo del acuerdo impugnado.

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**; los agravios planteados en los escritos de los juicios ciudadanos, serán analizados bajo los siguientes tópicos y en el orden en que se presentan:

1. Trasgresión a lo ordenado en el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 91 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Firma del Convenio de Coalición por dirigente no facultado del Partido Encuentro Social en contravención al artículo 32, fracciones III y XIII de sus Estatutos, como se observa al calce de tal documento, es decir, en el apartado de firmas.
3. Efectos del acuerdo IEEM/CG/34/2017, a partir de su aprobación y no de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente medio de impugnación y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Así, en primer término, es de destacar que dentro de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, se encuentra la inspección o

⁴ Consultable en la 'Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral', Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

reconocimiento jurisdiccional, en la que solicita que este Tribunal levante acta circunstanciada "...respecto del contenido de la página 13 del Convenio de Coalición impugnado y de sus respectivos anexos, cuya constancia deberá agregarse al expediente en que se actúe, específicamente en el apartado de "DECLARACIÓN" "IV.-I.", así como las firmas que aparecen en la página 24 y última de dicho Convenio...", mismo que se encuentra publicado en la página oficial de la autoridad responsable, en el apartado de los acuerdos del Consejo General.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera innecesario el desahogo de la diligencia de inspección o reconocimiento solicitada, debido a que obra en autos, de fojas 182 a 210, copias certificadas del acuerdo número IEEM/CG/34/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero de dos mil diecisiete, que contiene un anexo que se identifica como "treinta y nueve, Convenio de Coalición" y en su portada se aprecian los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, asimismo en su foja número 1 consta textualmente lo siguiente:

"PARA POSTULAR CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2023, QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS IRIARTE MERCADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PRI"; EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ARIAS EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL AL QUE EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ "PVEM"; NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, REPRESENTADO POR LA C. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "NUEVA ALIANZA" Y ENCUENTRO SOCIAL PARTIDO POLITICO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL C. VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PES"; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

Por lo que al encontrarse en el sumario una documental pública, con valor probatorio pleno, sobre el mismo documento respecto del cual el actor solicita una inspección o reconocimiento, es claro que esta pretensión se encuentra colmada con la referida documental pública.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Transgresión a lo ordenado en el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 91 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos

El actor señala que resultan ilegales, inconstitucionales e inconvenientes las cláusulas tercera, quinta y décimo tercera del Convenio de Coalición, aprobado en el acuerdo impugnado dado que a pesar de que el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México estipula que los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador deben ser electos o designados de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, el convenio consigna que el candidato a Gobernador será elegido por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Clausulado que, a decir del actor, deja de lado el precepto legal citado y vulnera el principio de igualdad entre partidos políticos y candidatos y, en adición, transgrede el precepto 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en tanto que éste señala que el convenio de coalición describirá "el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición"; lo que implica que cada uno de los participantes en la coalición deben determinar qué procedimiento seguirán y no convenir que un solo partido lo designará.

Los motivos de disenso expuestos por el actor resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es oportuno precisar que se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la afiliación libre e individual de los ciudadanos y la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El derecho de autodeterminación está reconocido en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente

podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, lo que implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir su estructura y forma de organización conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de afiliación y de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.



La autoorganización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

*"En el ámbito interno, los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del Estado de derecho. Su obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes."*⁵ (Cárdenas: 2015, 37)

Tal y como lo ha planteado Morodo y Murillo, si bien a los partidos políticos se les exige que todo su actuar se circunscriba a los principios del estado democrático y se les imponen reglas para la integración de su estructura interna y funciones democráticas para la selección de sus miembros y

⁵ Cárdenas Gracia, Jaime. Partidos políticos y democracia, INE, México, 2015. 55 p.p.

candidatos "...se ha considerado aceptable esa modulación de lo que es un derecho fundamental en atención a las funciones que el ordenamiento asigna a los partidos políticos y a la vista de que la comprensión que pueda representar para la facultad de autoorganización del partido se ve, finalmente, compensada por los derechos de participación que esa estructura interna democrática ofrece a los afiliados."⁶ (Morodo: 2001, 106)

El derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Esta, con la consecuente implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

De modo que, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría contra de ese principio y de los derechos de los militantes del instituto político.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de autoorganización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente⁷.

Luego entonces, como parte del ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, se encuentra el que puedan participar en las elecciones constitucionales a través de la figura de las coaliciones. Misma que fue parte de la reforma constitucional contenida en el Decreto

6 Morodo, Raúl y Murillo de la Cueva, Pablo Lucas. El ordenamiento constitucional de los partidos políticos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, 194 p.p.

7 Criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2909/2014.

publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo Segundo Transitorio, se unificó el sistema de participación electoral a nivel federal y local, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

...

(Énfasis añadido)

Para cumplir con el mandato establecido en este artículo transitorio, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...

"Artículo 85.

...



5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 87.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto ~~fy sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas~~.⁸



⁸ Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada OOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.").

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

(Énfasis añadido)

De estos preceptos se deduce que la coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para alcanzar fines comunes, de carácter electoral, precisándose que las reglas para la postulación de candidatos y la específica normativa aplicable a la coalición, deben estar contenidas en el convenio celebrado para ese efecto, supeditado a lo previsto en la legislación vigente.

Para ello, la misma Ley General de Partidos Políticos distingue tres tipos de coaliciones; total, parcial o flexible, distinguiéndose entre sí por el porcentaje de candidaturas propuestas bajo una misma plataforma electoral y el tipo de elección de que se trate.

Habrà que destacar que la clasificación de las coaliciones (total, parcial o flexible) repercute en la elección de órganos parlamentarios o municipales de mayoría relativa, debido que es en esos procesos electorales donde se proponen diferentes candidaturas y permite su divisibilidad en cuanto a porcentaje. Situación que no ocurre en la elección de Presidente de la República, Gobernador de una entidad federativa o de la Ciudad de México, en el que la unicidad en la postulación del candidato garantiza la consolidación de la coalición.



Esta situación se encuentra claramente reglamentada en el artículo 275, párrafos 3 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que señalan:

"Artículo 275.

...

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

...

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

..."

(Énfasis añadido)



Asimismo, la ley de partidos políticos en análisis establece ciertas restricciones y obligaciones que los actores políticos que se pretendan coaligar deben respetar, a saber:

- No podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición.
- No podrán registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- No podrán postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- No podrán registrar a un candidato de otro partido político, a menos que sea postulado por la coalición.
- No podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- No podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.

- Deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la misma ley.

Bajo esa premisa, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con uno o más entes políticos, lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes en el proceso electoral correspondiente, para ofrecer a la ciudadanía una opción política común a todos los coaligados, renunciando a la posibilidad individual de postular candidatos, para cada partido político o agrupación de ciudadanos.

La misma Ley General de Partidos Políticos dispone en el artículo 91 los elementos que debe reunir un convenio de coalición, mismos que se

enuncian a continuación:

1. Los partidos políticos que la forman.
2. El proceso electoral federal o local que le da origen.
3. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.
4. Acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.
5. Señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
6. Quién ostentará la representación de la coalición, para la interposición de los medios de impugnación.
7. La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

8. Señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
9. En los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
10. A la coalición se le aplicarán las reglas establecidas en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, respecto de la prohibición de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego, a la autoridad electoral administrativa le corresponde verificar que cualquier convenio de coalición que se pretenda registrar, cumpla con estas exigencias legales.

Ahora, a nivel local, el artículo 12, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, para participar en los procesos electorales.

Por lo que hace a la participación política, el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos tendrán derecho, en los procesos electorales a postular candidatos fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el mismo Código.

Asimismo, el diverso numeral 17, inciso VIII, establece como requisito de elegibilidad de los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, el que sea electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Precisado lo anterior, el agravio que se analiza se estima **infundado** en virtud de que la interpretación del artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley

General de Partidos Políticos⁹ y el 17, inciso VIII del Código Electoral de la entidad debe realizarse a la luz del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de autoorganización de los partidos políticos que han quedado plasmados en párrafos precedentes y no de una manera literal y aislada como lo realiza el recurrente.

Lo anterior es así porque debe recordarse que la figura de la coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos permite este tipo de participación electoral a través de coaliciones totales, parciales o flexibles en elecciones de diputados y ayuntamientos; lo que implica que, en estos casos, la coalición deba designar a varias propuestas y, ante ello, el origen de determinar en el convenio respectivo¹⁰ el procedimiento que seguirá cada instituto político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

No obstante, tratándose de una coalición para la elección de Gobernador la premisa anterior no se actualiza, porque en este tipo de comicios, de conformidad con el artículo 87, párrafo 15 de la Ley General de Partidos Políticos en conexión con el numeral 275 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral opera el principio de unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota; lo cual indica que en el supuesto de que dos o más partidos políticos acuerden constituir una coalición para Gobernador, ello trae como consecuencia que únicamente se postulará a un candidato, lo que puede surgir, de así convenirlo, por medio de un solo proceso interno de selección.

En efecto, el principio de uniformidad se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas (en la especie, la candidatura única de la coalición) para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos

⁹ Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

¹⁰ De acordar que los candidatos provendrán de diversas fuerzas políticas que integran la coalición.

en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales¹¹.

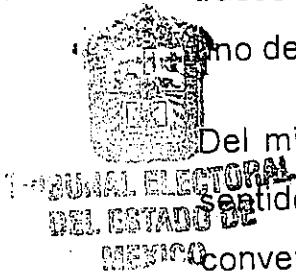
En este orden de ideas, se estima que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos no debe leerse de manera literal, sino atendiendo al tipo de elección en que se celebra la coalición, así como a lo que los integrantes de dicha figura jurídica acuerden bajo el principio constitucional de autodeterminación; de modo que, si la coalición se configura para la elección a Gobernador que trae consigo el principio de unicidad del candidato y, en adición los signantes pactan que la designación corre a cargo de uno de los institutos políticos contratantes, es evidente que no es adecuado que el resto de los partidos políticos determinen el proceso de selección del candidato, en virtud de que, la coalición expresó su voluntad de que el candidato será el que cierto partido político, a través de su proceso interno, designe.

Lo cual se robustece al momento en que la coalición, como unidad, presenten el registro del candidato ante la autoridad electoral local, dado que, en esa fase del proceso se ratifica la voluntad de la coalición de presentar ante la ciudadanía a cierto candidato para que éste los represente en las elecciones respectivas. Lo cual se hace notar en el artículo 281, párrafo 10 del Reglamento de Elecciones del INE, en el cual se destaca que en la fase de registro de candidato de una coalición, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo, último elemento que conlleva a patentizar la voluntad de los integrantes de la coalición a registrar a cierto candidato.

Por ello es que, atendiendo a la finalidad de la coalición, del principio de autodeterminación de los partidos políticos y de la máxima de unicidad del candidato que debe imperar en el proceso de elección a Gobernador en la figura en comento, es que se estima que el acuerdo de coalición impugnado (específicamente las cláusulas tercera y quinta) no van en contra del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Criterio sostenido en las ejecutorias SUP-JRC-457/2014 y ST-JRC-8/2016, dictadas por la Sala Superior y Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Sin que obste que el precepto 17 del código electoral de esta entidad federativa estipule que para aspirar a ser candidato a Gobernador se deberá ser electo o designado como tal, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, en tanto que dicho precepto legal, igual que el anterior, debe ser interpretado bajo los criterios ya descritos; es decir, si el candidato a Gobernador de una coalición fue designado bajo el procedimiento interno de uno de los partidos políticos signantes y ello fue acordado por el resto de los participantes de la coalición, es inconcuso que, bajo los principios reseñados, no se incumple con el precepto legal, en tanto que, lo trascendental es que el candidato surgió de un procedimiento interno de uno de los integrantes de la coalición.



Del mismo modo, deviene **INFUNDADO** lo manifestado por el actor, en el sentido de que es ilegal lo establecido en la cláusula décima tercera del convenio de coalición, ya que la posible sustitución que pudiera actualizarse, será propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a su parecer, vulnera el artículo 255 del código comicial local porque la selección del designado en sustitución del candidato o candidatos primigenios debe producirse de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule y en el caso de coalición, el convenio debe señalar el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aseverado por el actor, el referido numeral 255 establece como premisas los plazos en que podrán los actores políticos solicitar la sustitución de candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

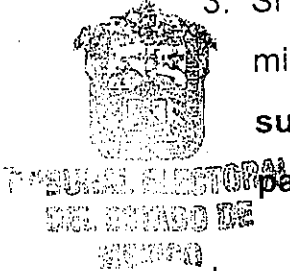
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. Vencido el plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, no podrán sustituirlos.

Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

3. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.



Luego entonces, si es un derecho de autodeterminación de los partidos políticos el participar en una elección a través de la figura de la coalición para postular los mismos candidatos a los cargos de elección popular, pactando sobre la forma en que han de seleccionarlos, es claro que la normativa no impide que puedan convenir sobre la forma de sustituir a los candidatos propuestos, máxime que es imperativo legal el que no se cambie la modalidad de la participación en coalición.

Asimismo, es **INFUNDADA** la porción del agravio en el que el actor estima que las cláusulas tercera, quinta y décimo tercera del convenio de coalición impugnado, padece de ilegalidad, inconstitucionalidad e inconveniencia porque los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social no seleccionaron ni se comprometen a elegir al candidato conforme a un procedimiento de elección directa o convención de delegados, sino que se adhieren al procedimiento que hará el Partido Revolucionario Institucional y asimismo pactan en el sentido que no tendrán intervención alguna en caso de sustitución.

Ello en razón de que la decisión de coaligarse y determinar que el candidato que postularían en el proceso electoral de gobernador sería el electo en el procedimiento interno del PRI, constituye un aspecto de la

autoorganización de los entes políticos coaligados que se circunscribe en la posibilidad que tienen de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, pues a través de la decisión de postular a un solo candidato entre más partidos políticos, están velando de manera interna por lo que estiman conveniente para ganar el sufragio popular en forma particular.

En este sentido, se considera que el hecho de que los partidos suscriptores del convenio, no realicen procedimientos al interior de sus partidos, y pacten que postularán al candidato que resulte electo en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, no transgrede las disposiciones constitucionales y convencionales señalados por el actor, ya que ello constituye la estrategia política de los partidos signantes, en tanto que, al saber que competirán a través de la figura de la coalición en la elección de gobernador y que ello implica postular a un solo candidato por dos o más partidos políticos, lo lógico es que negocien de qué filas partidistas emergerá el candidato que postularán en la elección.

Sin que ello implique irregularidad alguna, dado que si bien, el código de la entidad establece que los candidatos deben ser electos a través de procedimientos democráticos, ello se cumple, tratándose de coaliciones con el hecho de que el candidato postulado surja de un procedimiento de esa naturaleza y que éste sea aprobado por todos los partidos políticos que integran la coalición.


Lo cual en la especie sucede, en virtud de que los partidos suscriptores del convenio, aprobaron postular como coalición a un solo candidato, en este caso al que surja del proceso interno del partido Revolucionario Institucional, aspecto con el que se cumple con la directriz de que en cada partido político emerja de un proceso democrático.

Es necesario puntualizar que si bien es cierto que, tal y como lo señala el actor en el agravio que se analiza, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, también es cierto que en el caso, desde el momento en que el instituto electoral local aprobó el Convenio de Coalición Electoral, a través del acuerdo IEEM/CG/34/2017 del dos de febrero del corriente año; a partir de ese momento, surge a la

vida jurídica, con derechos y obligaciones propias, misma que inicia con la referida aprobación por la autoridad electoral administrativa y termina automáticamente cuando concluye el proceso electoral en curso.

Luego entonces, si en la cláusula tercera, quinta y décimo tercera del convenio de coalición se pactó el método a seguir para designar al candidato a gobernador por parte de la propia coalición, es claro que dicho método es congruente con lo querido por los signantes.

Es decir, es derecho de los partidos políticos que suscriben un convenio de coalición determinar el modo en que elegirán a sus candidatos, incluso en el caso de que no pertenezcan a su militancia siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego, si el artículo 87, párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la prohibición para registrar a un candidato de otro partido político no aplica para los que se postulan en coalición; y en la especie, cada uno de los coaligados convinieron que el candidato a postular sería el que surgiera del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es claro que su actuación se encuentra dentro del marco constitucional y legal regulador de las coaliciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 29/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN"¹²

Finalmente, también resulta **INFUNDADO** lo señalado por el impetrante en el sentido de que los partidos coaligados Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social rehúyen a su deber de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, ya que no consultan a sus afiliados si

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

desean a no que sea postulado por la coalición electoral el que surja de las filas del PRI, cerrando toda posibilidad a sus afiliados a aspirar a ese cargo popular.

Lo infundado del agravio estriba en que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en esta entidad federativa contempla un medio específico para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que pudieran verse afectados por los actos de autoridades o partidos políticos.

Bajo esa óptica, el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México estatuye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para que los particulares haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, queda garantizado que cualquier militante de alguno de los partidos políticos coaligados que se sientan afectados en su derecho a ser votado, puedan acudir ante esta instancia jurisdiccional a deducir los agravios que tal acto partidario les causa; incluso tienen legitimidad para controvertir resoluciones de la autoridad administrativa electoral que tengan vinculación con la indebida aplicación de sus normas estatutarias, en términos de la tesis XXIII/2014, de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDÉN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"*¹³

Luego entonces, al existir un medio de impugnación ex profeso para que los militantes de los partidos políticos puedan quejarse de la violación a alguno de sus derechos político-electorales o por violación a las normas estatutarias, es claro que no corresponde al actor presumir tal violación de derechos.

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

Por otro lado, es incorrecta la apreciación del actor al manifestar que no se consultó a sus afiliados sobre la posibilidad de que fuera el candidato que surgiera del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, el candidato que abanderara a la coalición; debido a que cada uno de los partidos políticos coaligados celebraron asambleas nacionales y estatales para aprobar, en primer lugar, la celebración de un convenio de coalición con otras fuerzas políticas y finalmente, la aprobación del contenido mismo del convenio de coalición; luego entonces, es claro que tanto el acercamiento con diversos entes políticos como la culminación en la aprobación del convenio de coalición, tuvo la anuencia de los máximos órganos de decisión, tanto a nivel nacional como de esta entidad federativa.

Aunado al hecho de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral protege, en lo individual, a cualquier militante de cada uno de los coaligados que sienta vulnerados sus derechos político-electorales con motivo de la celebración del citado convenio de coalición.

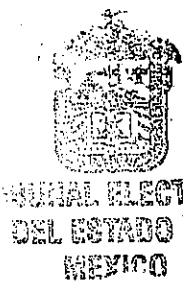
SEXTO. De la voluntad del Partido Encuentro Social para conformar la Coalición

El actor aduce sustancialmente como primer agravio que Vicente Alberto Onofre Vázquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Encuentro Social, quien firmó el convenio de coalición, carece de facultades estatutarias para intervenir en la suscripción del convenio en nombre de su partido político, ya que en el propio convenio de coalición se señala que el Presidente del Comité Directivo Nacional, en uso de sus atribuciones le delegó la facultad de firmar el convenio de coalición a José Miguel Gutiérrez Morales, Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción; por tanto, al firmarse el convenio por persona no autorizada sin facultad para ello, en concepto del justiciable implica la ausencia de voluntad de dicho partido para participar como coaligado y que ello es motivo suficiente para modificar o revocar el acuerdo impugnado.

En concepto de este Tribunal Electoral, son **INFUNDADOS** los agravios, en atención a lo siguiente:

En primer término, se estima oportuno precisar la naturaleza jurídica de los convenios, a partir del derecho común, al constituirse éstos como acuerdo de voluntades. Por esta razón, en términos del artículo 8 del Código Electoral del Estado de México, se aplicará de manera supletoria al tema de los convenios de coalición, las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de México.

Así, en la doctrina francesa el hecho jurídico, en sentido amplio, se clasifica en a) acto jurídico, unilateral o bilateral y en b) hecho jurídico en sentido estricto, el que se subdivide en: hechos del ser humano (lícitos o ilícitos) y hechos de la naturaleza.



Para efectos de esta resolución, nos centraremos en el acto jurídico que es definido por Julien Bonnecase (2002; 223) en su obra "Elementos de Derecho Civil", como "... una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho".

El acto jurídico de la teoría francesa se ve reflejado en nuestro sistema jurídico mexicano en la definición de convenio establecido en el artículo 7.30 del Código Civil del Estado de México: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Al acuerdo que sólo produce o transfiere derechos y obligaciones se le llama contrato y a aquél que los modifica y extingue se le conoce como convenio en sentido estricto.

En este tenor, siguiendo al mismo tratadista francés¹⁴, el acto jurídico tiene elementos de existencia y de validez; si los elementos de existencia no se encuentran contenidos en el acuerdo de voluntades, trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico; si se carece de algún elemento de validez puede provocar la nulidad del acto jurídico.

Las diferencias esenciales entre la inexistencia y la nulidad es que la primera no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto jurídico

¹⁴ Teoría de las nulidades de Julien Bonnecase.

y no es susceptible de convalidarse; en tanto que el acto nulo (nulidad relativa), produce sus efectos como un acto regular, mientras no sea declarado como tal, por lo que es susceptible de confirmarse.

Así, los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico, dependiendo si el acto es bilateral o unilateral, está integrado por: a) consentimiento o voluntad; b) objeto materia del acuerdo, y c) excepcionalmente, la solemnidad¹⁵. Los elementos de validez son: a) licitud, b) formalidad, c) ausencia de vicios del consentimiento (error, dolo, mala fe, violencia o lesión) y, d) capacidad.¹⁶

Para efectos del asunto que nos ocupa, nos centraremos en el elemento de existencia denominado "consentimiento o voluntad" y en el elemento de validez denominado "formalidad".

Así, se puede sostener que el consentimiento o la voluntad, como elemento de existencia de un convenio, es el acuerdo de las libres voluntades, de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir efectos de derecho, ya sea de derechos subjetivos, deberes jurídicos u obligaciones de carácter convencional.

En el contexto del consentimiento se encuentra inmerso el principio de la autonomía de la voluntad, en el que las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. Es decir, los contratantes tienen la potestad de decidir libremente, a su voluntad, las relaciones jurídicas a las que desean someterse, con las limitantes que expresamente se contemplen en las leyes.

En materia contractual, el principio de la autonomía de la voluntad se expresa en la máxima "*La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos*"; axioma que se encuentra inmerso en el artículo 7.94 del Código Civil vigente en el Estado de México, al sostener que para la interpretación de un contrato si sus cláusulas son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará a la literalidad de las mismas y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los

¹⁵ Artículo 1794 del Código Civil Federal.

¹⁶ Artículo 1795 del Código Civil Federal que los describe en sentido negativo.

contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Esto es, la intención o voluntad de las partes suscribientes es la que debe prevalecer en un contrato.

Cabe decir que esa voluntad no es absoluta sino que está limitada a que no se afecte el orden público, que se cumplan los elementos de existencia del contrato y que la naturaleza jurídica del mismo no afecte a terceros.

Luego entonces, es claro que la voluntad de las partes al suscribir un convenio es la piedra angular para dotar de certeza sobre la intención de someterse a lo convenido.

Por otro lado, la formalidad como elemento de validez de los convenios deriva de la forma en que se expresa el consentimiento; es decir, cómo se plasma la voluntad de los contratantes. En términos generales, el sistema jurídico mexicano se adhiere a los contratos consensuales (los que se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes), que positivado se plasma en el artículo 7.73 del Código Civil del Estado de México: *"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley"*.

De este modo, el consensualismo es la regla general de los convenios y la excepción es la formalidad.

Ahora, si por ley un acuerdo de voluntades debe revestir cierta formalidad, el hecho de que no se haga en los términos precisados, no trae como consecuencia que el convenio sea sancionado con su inexistencia, sino que adolecería de una nulidad relativa. Así se estipula en los artículos 7.14 y 7.74 del mismo código civil: *"La falta de forma, el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad produce la nulidad relativa del acto"*. *"La falta de formalidad exigida por la ley origina la nulidad del contrato, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal"*.

Este último precepto nos conduce a la figura jurídica de la ratificación o confirmación. Para Laurent, citado por Borja Soriano en su obra Teoría General de las Obligaciones (1982; 190): *"Confirmar, es purgar el vicio que contamina a una obligación, renunciando al derecho de prevalecerse de él para pedir la nulidad del acto... La confirmación es una renuncia a la acción de nulidad, luego es una manifestación de voluntad..."*

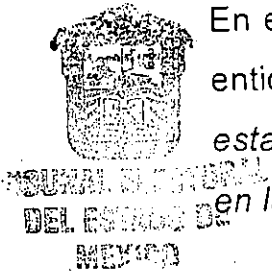
De este modo, es dable señalar que si un convenio debe revestir cierta formalidad para su celebración y ésta no se realiza puntualmente como lo señala la ley, cualquiera de las partes puede solicitar que se purgue el vicio detectado, confirmándose lo pactado y tornando válidos los derechos y obligaciones motivo del acuerdo de voluntades.

En estos términos se establece en el artículo 7.17 del Código Civil de esta entidad federativa: *"La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida"*.

Una vez señalado lo anterior, el agravio que se analiza resulta **INFUNDADO**, debido a que el actor confunde la voluntad de coaligarse del Partido Encuentro Social (elemento de existencia) con la formalidad de que el convenio debe estar firmado por quien tenga las atribuciones para ello (elemento de validez).

En efecto, de las constancias que obran en autos existen elementos suficientes para estimar que los órganos partidistas competentes de Encuentro Social Partido Político Nacional, sí externaron su voluntad de celebrar la coalición y que dicha expresión de voluntad se hizo patente de manera oportuna con motivo de la presentación de la solicitud de registro de la coalición que conforman los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social en la actual contienda electoral que tiene verificativo en el Estado de México.

Esto es así, ya que en autos existen diversos elementos cuya valoración conjunta lleva a concluir, de manera fundada y razonada que el convenio de coalición cumple con los requisitos legales que se requieren para su registro.



En primer lugar, cabe precisar que de acuerdo a la copia certificada del convenio de coalición que obra en autos¹⁷, éste fue presentado para su registro ante la autoridad electoral responsable el veintidós de enero del año en curso, y acredita que dicho convenio fue firmado por los cuatro dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados, entre ellos en nombre de Encuentro Social Partido Político Nacional en el Estado de México, Vicente Alberto Onofre Vázquez, con el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

De igual manera, se acredita que en la cláusula "V" del apartado denominado "DECLARACIONES", específicamente en la página 13, del "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL"¹⁸ que suscriben los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular candidata o candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, que el C. HUGO ERIC FLORES CERVANTES, Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, en uso de sus atribuciones estatutarias delegó al C. JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ MORALES, Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción, la atribución de firmar el Convenio de Coalición para participar en el proceso electoral local ordinario 2016-2017.

Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que para este órgano jurisdiccional, se cumple con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que como se razonó con antelación, constituye *la suprema ley en los contratos*, ya que los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, el primero de febrero de dos mil diecisiete (un día previo a la aprobación del convenio por parte de la autoridad administrativa electoral), confirmaron el convenio de coalición al presentar un escrito en alcance al convenio originalmente exhibido, que contiene las firmas de los representantes de las dirigencias nacionales y estatales de los partidos coaligados, esto según se acredita con la copia certificada¹⁹ de los

¹⁷ Documental que con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno

¹⁸ Documento que obra en copia certificada y que puede ser consultada a foja 182 a 210 del expediente principal.

¹⁹ Documento que puede ser consultado en la copia certificada que se encuentra a foja 268 a 282 del expediente principal.

documentos que fueron recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral local en la misma fecha, con lo cual no queda duda alguna de que se formalizó el convenio, con apego a la normativa interna de Encuentro Social Partido Político Nacional.

Confirmación que se robustece con las manifestaciones de los partidos terceros interesados en los escritos mediante los cuales comparecen al presente juicio, al señalar que nunca se dejaron de observar los estatutos de Encuentro Social y que el convenio cuestionado fue firmado de manera pública por los cuatro dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como por los dirigentes estatales de esos institutos políticos; aportando diversos medios para acreditar sus afirmaciones.

Se estima que las pruebas que obran en autos aportadas por los partidos terceros interesados son suficientes para corroborar que la voluntad expresada por todos los coaligados, particularmente por Encuentro Social, quedó debidamente plasmada en el convenio ya que como se afirma, la videograbación y las notas periodísticas que fueron aportadas arrojan indicios suficientes para establecer que el convenio de coalición se firmó de manera pública por los representantes de las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos coaligados.

Por lo que hace a la videograbación²⁰, cuyo contenido consta en el acta elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, contiene la descripción de los hechos sucedidos durante cuarenta y ocho minutos, de la que se destaca lo siguiente:

Imagen de un presidium en el que se encuentran varias personas, la voz de una persona quien realiza la función de moderadora de lo que parece ser un acto de carácter político, al fondo de la imagen puede apreciarse un letrero en el cual se lee el texto "FIRMA DE CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL para postular candidata o candidato a gobernador del Estado de México", son visibles los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

²⁰ OVO-R VERBATIM que se encuentra a foja 346 del expediente cuyo contenido puede consultarse en la certificación realizada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, certificación que obra de foja 376 a 395 del expediente principal.

Acto seguido se escucha la voz de la moderadora quien presenta a algunos de los integrantes del presidium entre ellos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa Reza, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

Posteriormente, la conductora otorga el uso de la voz a distintas personas mencionando su cargo partidista y su nombre, en el siguiente orden: Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, Vicente Alberto Onofre Vázquez; Secretario General adjunto de la V Circunscripción del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, José Miguel Gutiérrez Morales; Presidenta del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza Partido Político Nacional, Lucila Garfias Gutiérrez; Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, Francisco de Paula Agundis Arias, al Secretario Nacional del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Alberto Puente Salas y al Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza Partido Político Nacional, Luis Castro Obregón.

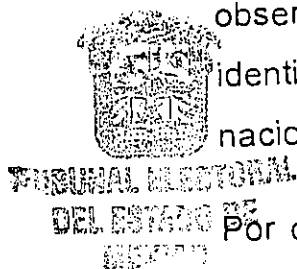
La moderadora concede nuevamente el uso de la palabra al dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, el cual de manera general se refiere a los compromisos que asumieron los partidos coaligados.

Después de los mensajes, se observa que firman varios documentos que intercambian entre sí. Acto seguido, la moderadora anuncia un espacio de preguntas a la prensa. Con la sesión de respuestas se concluye.

La reproducción de esta videograbación constituye un indicio que permite establecer que las imágenes corresponden a un evento de carácter político en donde se encontraba un presidium con dirigentes nacionales y estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, esto en razón de que la persona que realiza la función de moderadora al presentar a distintas personas mencionan su nombre y cargo partidista, las cuales corresponden a los nombres y cargos partidistas que fueron descritos con anterioridad. De igual manera, en los mensajes que dirige cada uno de los funcionarios partidistas, reiteradamente se señala que se encuentran reunidos para suscribir un convenio de coalición entre los partidos ahí representados; por

otra parte, en la videograbación se observa que se encontraban presentes representantes de medios de comunicación, los cuales formularon diversos cuestionamientos a las personas que fueron identificadas como funcionarios partidistas de los comités directivos nacionales y estatales de los partidos coaligados.

De acuerdo a la naturaleza de este medio de prueba y las reglas de la lógica y la experiencia, constituye un indicio de lo aseverado por los partidos tercero interesados, en el sentido de que el convenio de coalición fue firmado en un evento público por dirigentes nacionales y estatales de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, debido a que en las imágenes se observa que en determinado momento, las ocho personas que fueron identificadas por la moderadora como integrantes de los comités nacionales y estatales firman varios documentos que intercambian entre sí.



Por otra parte, las notas periodísticas²¹ que fueron aportadas al sumario, en síntesis, consignan la siguiente información:

<http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2017-01-22/pr...>

El Partido Revolucionario Institucional firmó en Toluca el Convenio de Coalición Electoral con los partidos Verde Ecologista, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender por la gubernatura del Estado de México en los comicios de 4 de junio próximo, asimismo se puede leer que los dirigentes del Partido Encuentro Social consideran que la alianza con otras fuerzas políticas es una oportunidad para atender las demandas ciudadanas.

<http://www.hoyestado.com/2017/01/firma-pri-pve-pes-y-nueva-al...>

Los dirigentes nacionales y estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social firmaron esta tarde el convenio mediante el cual se establece la coalición para postular candidato a Gobernador en el Estado de México,

²¹ Notas periodísticas de las páginas electrónicas siguientes:
<http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2017-01-22/pr...>
<http://www.hoyestado.com/2017/01/firma-pri-pve-pes-y-nueva-al...>
<http://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2017/01/22/va-coali>
<http://www.milenio.com/politica/edomex-pri-eleccion-2017-ochoa>
página electrónica, de El Sol de Toluca de fecha 9 de febrero de 2017, que pueden ser consultadas de foja 348 a 372 del expediente principal.

además refiere que hubo una conferencia de prensa en la cual Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del PRI refirió algunos detalles respecto del convenio celebrado.

<http://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2017/01/22/va-coali>

En la firma del Convenio de Coalición estuvieron presentes el dirigente nacional del Partido Nueva Alianza, Luis Castro Obregón, el vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México, el senador Carlos Alberto Puente, así como José Miguel Gutiérrez Morales, secretario general adjunto de la V Circunscripción del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, además de los dirigentes de estos partidos en la entidad, Carlos Iriarte Mercado, del PRI; Francisco de Paula Agundis, del Verde Ecologista; Lucila Garfias Gutiérrez, de Nueva Alianza y Vicente Alberto Onofre Vázquez de Encuentro Social.

Asimismo, en la nota aparecen diversas declaraciones de Carlos Iriarte dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional.

<http://www.milenio.com/politica/edomex-pri-eleccion-2017-ochoa>

El Partido Revolucionario Institucional firmó un convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Asimismo indica que estuvieron presentes el dirigente Nacional de Nueva Alianza Luis Castro Obregón, el Vocero del Partido Verde, Carlos Alberto Puente Salas, además de los dirigentes estatales del PRI, Carlos Iriarte Mercado, Nueva Alianza Lucila Garfias Gutiérrez y Encuentro Social Vicente Onofre Vázquez.

En la nota se aprecia una imagen de un letrero que dice: "FIRMA DE CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL para postular candidata o candidato a gobernador del Estado de México", son visibles los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, siete personas del sexo masculino y una del sexo femenino, sentados en la mesa, aparentemente con documentos sobre la misma, la imagen tiene una nota al pie en la cual se

lee "PRI, PVEM, PANAL y PES irán juntos por el Estado de México (Cuartoscuro)"

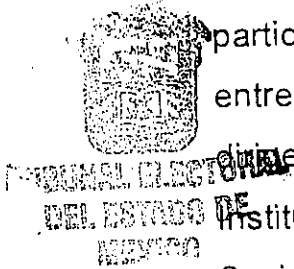
Página electrónica, de El Sol de Toluca de fecha 9 de febrero de 2017

De igual manera, de acuerdo al contenido de esta nota periodística, se advierte que Enrique Ochoa (PRI), Luis Alberto Puente (PVEM), Carlos Iriarte (PRI), Vicente Onofre (PES) y Lucila Garfias (Nueva Alianza) hicieron diversas declaraciones sobre el convenio firmado.

Como conclusión, las notas periodísticas en conjunto, constituyen un indicio de grado convictivo respecto a lo aseverado por los terceros interesados, en el sentido de que la firma del convenio se realizó en un acto público con intervención de dirigentes nacionales y estatales de los partidos coaligados, debido a que las cinco notas periodísticas coinciden entre sí, al señalar que el veintidós de enero de dos mil diecisiete, los dirigentes nacionales y estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, firmaron un convenio de coalición para la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023, debido a que se mencionan de manera coincidente los nombres y cargos de diversos dirigentes partidistas.

Por lo anterior, se genera convicción en este órgano colegiado sobre el contenido de las notas periodísticas aportadas al sumario, ya que se trata de varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, por tanto, el aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba citados.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", por lo que para este órgano jurisdiccional, las probanzas señaladas con antelación crean la suficiente convicción a fin de tener por colmada la plena voluntad del partido político Encuentro Social a fin de suscribir el convenio de coalición controvertido.



Por lo que se considera que de manera contraria a lo expuesto por el actor, en el expediente existen los elementos suficientes para establecer que en el convenio de coalición quedó debidamente expresada la voluntad de celebrarlo por parte de Encuentro Social, al haberse desarrollado al interior de ese instituto político las actuaciones necesarias para tal efecto, esto es, el cumplimiento de los requisitos necesarios para la existencia del convenio y que la forma respecto de quién suscribió en representación del citado partido Encuentro Social fue confirmado por el ciudadano a quien se le delegó la atribución de suscribirlo; luego entonces, se encuentran satisfechos también los elementos de validez para su legal procedencia.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por artículos 87, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos que decidan coaligarse para una elección, debe cumplir los siguientes requisitos (mismos que se analizarán respecto del partido Encuentro Social, por haber sido el motivo de impugnación la manifestación de la voluntad de este instituto político para formar la coalición):

- **Que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional,** requisito que cumple Encuentro Social, Partido Político Nacional.

Por cuanto hace a este requisito, a fojas 109 a 118 del anexo al expediente, existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la cual consta que dicho órgano aprobó el "punto 4" del orden del día consistente en la propuesta que remitió el Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos sobre la participación en proceso electoral local del Estado de México, destacado que la referida comisión es el órgano competente de ese partido político, para tomar la decisión de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45 de los estatutos de ese instituto político.

- **Acreditar que el órgano de dirección nacional aprobó la plataforma electoral,** requisito que se encuentra demostrado.

De igual manera, el requisito de acreditar que el órgano de dirección nacional aprobó la plataforma electoral, con se cumple con el acta referida en el párrafo anterior, debido a que en la propia sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete por la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, aprobó el "punto 5" del orden del día, consistente en la plataforma común que sería presentada por la coalición al órgano electoral competente.

- **Celebrar y registrar el convenio correspondiente.**

Este requisito que es el motivo de la controversia, se considera satisfecho por parte de Encuentro Social, por las siguientes razones.

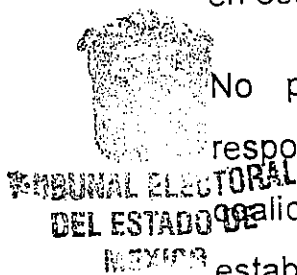
El artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos que deseen coaligarse deben celebrar y registrar el convenio correspondiente; además, esta disposición se encuentra regulada por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual indica que en el convenio de coalición original "conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello".

Por tanto, con las pruebas antes descritas y determinado su alcance probatorio es posible establecer que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, el veintidós de enero de dos mil diecisiete presentaron el convenio de coalición suscrito por: Carlos Iriarte Mercado en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; Francisco De Paula Agundis Arias en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México; Lucila Garfias Gutiérrez Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Partido Político Nacional en el Estado de México; y Vicente Alberto Onofre Vázquez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México.

Se advierte además de las constancias existentes en el expediente que éste fue el convenio que se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México para registrar la coalición; asimismo, que este convenio fue el

que tomó en consideración la autoridad electoral para emitir el acuerdo número IEEM/CG/34/2017, por medio del cual aprobó el registro del convenio de coalición que celebraron los partidos antes indicados para contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de México.

Asimismo, con las pruebas ofrecidas resulta evidente que el primero de febrero de dos mil diecisiete, los representantes de los partidos políticos coaligados, presentaron en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un segundo escrito en el que exhiben el citado convenio de coalición con la firma de los dirigentes nacionales y estatales con las atribuciones para suscribir este tipo de acuerdo de voluntades, convalidando con la formalidad requerida su consentimiento para participar en este proceso electoral bajo la figura de la coalición.



No pasa inadvertido que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable una vez que realizó el análisis integral del convenio de coalición y sus anexos consideró que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 91 numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos y 276 numerales 1, 2 y 3, incisos a) al d), f) al i), l), m) y n) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, cabe destacar que aún y cuando la autoridad responsable determinó como válido el convenio de coalición presentado el veintidós de enero de esta anualidad, con la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, se reitera que existe en autos, un documento posterior con la firma del Ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales, Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción de dicho instituto político que confirma lo suscrito por el dirigente estatal, lo que dota de plena validez el acuerdo de voluntades, ya que sustancialmente se trata del mismo documento.

Amén de que más allá de la formalidad confirmada, la voluntad del partido Encuentro Social como se expresa en párrafos precedentes, queda de manifiesto, por lo que es dable garantizar el ejercicio de un derecho de rango fundamental de este instituto político, que es el participar en las elecciones de las entidades federativas, así como su derecho a formar coaliciones en los procesos electorales locales, debido a que en las

constancias existentes en el expediente, existen elementos suficientes para estimar que los órganos partidistas competentes de Encuentro Social sin lugar a dudas externaron su plena voluntad de celebrar la coalición.

Para concluir lo anterior, igualmente se toma en consideración que es un hecho público y notorio que la suscripción del convenio cuestionado, de acuerdo a las pruebas aportadas por los partidos terceros interesados, consistentes en las notas periodísticas y la videograbación, se realizó en un acto público, en el que intervinieron por parte de Encuentro Social, Vicente Alberto Onofre Vázquez Presidente del Comité Directivo Estatal y José Miguel Gutiérrez Morales en su calidad el Secretario General Adjunto de la Quinta Circunscripción, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, esté último funcionario partidista autorizado para la firma del convenio.

De modo que, al existir el documento firmado por el autorizado del Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social conjuntamente con los representantes nacionales y estatales de los partidos políticos coaligados, consta la voluntad expresa de celebrar dicho convenio de coalición, y considerando que ninguna de las instancias internas de Encuentro Social, local o nacional, ni tampoco alguna de las otras fuerzas políticas integrantes de dicha coalición ha manifestado objeción a la suscripción del convenio; por el contrario, todos los partidos integrantes de la coalición, acuden al presente juicio en la calidad de terceros interesados, a sostener la legalidad del acto impugnado, ello constituye un elemento adicional que debe tomarse en consideración para sustentar la legalidad del acuerdo impugnado.

Por las consideraciones y fundamentos legales que han sido expuestos resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

SÉPTIMO. Efectos del acuerdo IEEM/CG/34/2017, a partir de su aprobación y no de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

Respecto del tercer agravio, el impetrante afirma que el instituto electoral de la entidad omitió publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el acuerdo por medio del cual se aprobó el convenio de coalición

celebrado entre el PRI, PVEM, NA y PES, considerando que dicho acuerdo no puede producir efectos a partir de su aprobación, pues es necesario que sea publicado en el periódico oficial de la entidad para que con ello se brinde publicidad al mismo y el acto surta sus efectos ante la ciudadanía.

En este sentido, bajo el enfoque del partido político MORENA, el acuerdo a través del cual se aprobó el convenio de coalición, surte sus efectos por medio de su publicación (como lo mandata el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos) en el periódico oficial de gobierno y no a través de la aprobación.

En primer lugar es oportuno precisar que respecto de los convenios de coalición, existen tres momentos en que éstos surten sus efectos, para diferentes actores políticos y ciudadanos:

1. Una vez que son celebrados por los suscribientes. En esta primera etapa, el convenio de coalición sólo produce efectos entre las partes que lo suscriben, con el fin de realizar los actos tendentes a obtener su registro ante la autoridad administrativa electoral, y así poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus candidatos puedan contender, en el correspondiente procedimiento electoral, como candidatos de coalición.

Dentro de este periodo, la actuación de la autoridad administrativa electoral se centra en la verificación de la satisfacción de los requisitos legalmente establecidos y en el registro del convenio de coalición.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL"²², en la que se sostiene que el convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben y que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo

²² 922731. 112. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 140

suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley.

2. Una vez que es aprobado y registrado por la autoridad electoral administrativa. Para que un convenio de coalición celebrado entre varios partidos políticos surta efectos ante terceros, requiere ser aprobado y registrado por la autoridad administrativa electoral, a efecto de que sea ésta la que determine si lo acordado por los actores políticos coaligados se apega a la ley, además de dotar de certeza a los propios coaligados, en cuanto a que su vinculación temporal sea reconocida por las autoridades correspondientes, para estar en aptitud de alcanzar el motivo o fin que determinó la existencia de la coalición.

En ese contexto, el convenio de coalición registrado debe ser puntualmente cumplido por las partes, conforme a lo pactado, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina *pacta sunt servanda* (lo pactado se debe cumplir en sus términos)²³.

En este momento, también surten efectos para los partidos políticos no coaligados que hayan estado presentes en la sesión del Consejo General en el que se aprobó el convenio, en términos del artículo 428, último párrafo que mandata: *"El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, siempre que el representante se encuentre presente al momento de la votación definitiva de la resolución y cuente con las constancias definitivas del acto"*.

3. Cuando se publica en el periódico oficial. La publicidad del convenio de coalición involucra un acto de dar a conocer a la ciudadanía del estado, de la opción política que participará en el proceso electoral en curso. De ahí que el artículo 92, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos ordene que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

²³ Criterio sostenido por la ejecutoria SUP-JDC-42/2010 dictada por la Sala Superior del TEPJF.

En este tercer momento, la ciudadanía se impone del conocimiento del acto o acuerdo emanado por la autoridad, sin embargo ello no sugiere que sea hasta después de la publicación del acuerdo aprobado cuando surta efectos el acto jurídico suscrito por dos o más actores políticos.

Luego entonces, este Pleno estima **INFUNDADO** el agravio que se analiza ya que el partido actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad administrativa electoral es a quien corresponde publicar (en términos materiales) el acuerdo por medio del cual se aprobó el convenio de coalición entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Lo errado de la afirmación estriba en que la difusión del acuerdo en comento en la Gaceta del Gobierno, es una tarea compartida tanto por la autoridad administrativa local, como por aquella a la que corresponde materializar la publicidad de los acuerdos adoptados por el Consejo General, de manera que si bien el artículo 92, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que el instituto local está obligado a ordenar la publicación del registro del convenio de coalición en el periódico oficial de gobierno, ello no indica que esta autoridad es la que publicita, de manera directa, la información atinente en ese medio de difusión.

Por el contrario, de dicho dispositivo legal se colige que el instituto electoral local únicamente se encuentra obligado a **ordenar** la publicación del acuerdo por el que se registra el convenio de coalición, así como el convenio mismo en la Gaceta del Gobierno; mientras que al órgano encargado de difundir el acto, le corresponde llevar a cabo los actos necesarios para obtener la efectiva publicación del acuerdo y convenio.

Atendiendo a lo anterior, se pone de relieve que del examen del acuerdo a través del cual se aprobó el convenio de coalición se aprecia que la autoridad administrativa sí ordenó la publicación del mismo en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno"; con lo que cumple con lo ordenado en el dispositivo legal citado.

Es de destacar que es obligación del Instituto Electoral del Estado de México ordenar la publicación en la "Gaceta del Gobierno" no sólo de los

convenios de coalición, sino de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine el propio Consejo General, en términos del artículo 184 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, debido a que se trata de un acto público de máxima publicidad, de informar a la ciudadanía en general de determinados documentos o actuaciones que realiza en el ejercicio de sus atribuciones. Sin que ello implique que todos esos actos o resoluciones que ordena publicar no se ejecuten hasta que la autoridad responsable de la Gaceta del Gobierno lleve a cabo su difusión.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las definiciones 1, 2 y 5 proporcionados por la Real Academia Española de la Lengua, "*publicar*"²⁴ proviene del latín "*publicāre*": "1. tr. Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos. 2. tr. Hacer patente y manifiesto al público algo. Publicar la sentencia. 5. tr. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa, etc".

De este modo, debe entenderse que los acuerdos y resoluciones emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, surten sus efectos desde el momento en que se aprueban por el Consejo General, para aquéllos actores políticos involucrados en las actividades electorales, con el fin de que tengan conocimiento y para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a ellos.

En tanto, que los alcances de la publicación se perfilan como manifestación del principio de publicidad que rigen los actos de autoridad, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios electorales.

Por esta razón también resulta **INFUNDADO** lo expuesto por el actor en el sentido de que el acuerdo impugnado no puede producir efectos a partir de su aprobación, sino hasta que éste sea publicado en el periódico oficial de gobierno, debido a que el convenio de coalición surte plenos efectos legales a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto

²⁴ Consultable en la liga <http://dle.rae.es/?d=UYVs4Cj>.

Electoral del Estado de México, pues a través de este acto, emerge a la vida jurídica el acuerdo de voluntades entre los entes políticos suscriptores, sin que sea necesario para ello, su difusión en la Gaceta del Gobierno, puesto que ese acto tiene como objetivo difundir ante la ciudadanía en general el convenio de coalición, para que de ser el caso, los sujetos que así lo consideren necesario puedan impugnarlo a través de los medios de impugnación atinentes.

Por lo que, contrario a lo aseverado por el actor, se encuentra expedito el derecho de los ciudadanos con interés para que, una vez publicado en el periódico oficial el Acuerdo IEEM/CG/34/2017 y el convenio de coalición, puedan hacer valer ante esta instancia los agravios que tal acto les causa.

Aunado a lo anterior, de una revisión a la página oficial²⁵ de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, se advierte que se encuentra publicado en la "Gaceta del Gobierno", Tomo CCIII, Número 21, del jueves 2 de febrero de 2017, entre otros acuerdos, el número IEEM/CG/34/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017, PARA ELEGIR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023²⁶.

Consecuentemente, la orden del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dar a conocer a la ciudadanía el acuerdo impugnado, se encuentra cumplido en sus términos.

Finalmente, también resultan **INFUNDADAS** las aseveraciones del recurrente cuando asegura que el acuerdo controvertido no puede surtir efectos de pretendida validez en razón de que se encuentra *sub iudice* a

²⁵ <http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico/actual> consultada a las 11:25 horas del 18 de febrero de 2017

²⁶ Consultable en la dirección electrónica:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb025.pdf>

través del presente medio de impugnación o, en todo caso, de los demás que se pudieran presentar por sujetos legitimados.

Lo anterior es así porque en términos del artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

Mismos términos que consigna el numeral 401, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, al señalar que *en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.*

Luego entonces, los efectos que se encuentra surtiendo el convenio de coalición impugnado son válidos, a menos que esta autoridad jurisdiccional resolviera sobre la ilegalidad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción III y 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue motivo de agravio.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la

página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



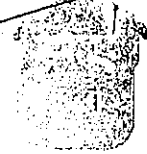
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO